



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 042-2014-CD-OSITRAN

Lima, 12 de setiembre de 2014

VISTO:

El Informe N° 075-14-GAJ-OSITRAN, de fecha 8 de setiembre de 2014, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 055-2014-GG-OSITRAN, presentado por la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante TISUR o el Concesionario);

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de agosto de 1999, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, Concedente) y TISUR suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, mediante Cartas N° 1411-2012-TISUR/GC y 1412-2012-TISUR/GC, y las Resoluciones N° 007-2012-TISUR/GC y N° 008-2012-TISUR/GC, el Concesionario declaró infundados los reclamos presentados por Neptunia S.A. por el cobro del concepto denominado "Ingreso a zona para Revisa 1";

Que, con fecha 11 de diciembre de 2012, Neptunia S.A. presentó recursos de apelación contra las referidas resoluciones;

Que, mediante Carta N° 108-2012-TISUR/GG de fecha 14 de diciembre de 2012, TISUR remitió al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante el Tribunal) los recursos de apelación interpuestos por Neptunia S.A., conjuntamente con los expedientes administrativos;

Que, con fecha 17 de diciembre de 2012, mediante Oficio N° 441-12-STSC-OSITRAN, la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo STSC), devolvió a TISUR los expedientes administrativos por encontrarse incompletos, debido a que remitió únicamente los recursos de impugnación interpuestos, en lugar de enviar los expedientes completos. En razón de ello, se le solicitó al Concesionario que dichos expedientes sean remitidos conforme a los requisitos establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Atención de Reclamos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN;

Que, mediante Carta N° 003-2013-TISUR/GG de fecha 11 de enero de 2013, TISUR remitió nuevamente los expedientes administrados materia de reclamo;

Que, el 16 de enero de 2013, mediante Oficio N° 006-13-STSC-OSITRAN, la STSC comunicó a TISUR que los expedientes administrativos fueron remitidos nuevamente sin cumplir con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Atención de Reclamos, vale decir, TISUR remitió los expedientes: i) sin adjuntar las resoluciones originales y ii) foliados como si se trataran de un solo expediente de reclamo. Ante ello, el 23 de enero de 2013, TISUR nuevamente remitió al Tribunal los expedientes materia de apelación;



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Pág. 1 de 4





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, con fecha 17 de enero del 2013, mediante Memorándum N° 003-2013-STSC, la STSC informó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante GSF), que TISUR había remitido de manera incompleta los expedientes administrativos de los reclamos presentados por Neptunia S.A., lo cual constituiría el incumplimiento de normativa legal aplicable, solicitando se determinen las acciones y medidas que correspondan;

Que, mediante Resolución N° 05 del 8 de noviembre de 2013, el Tribunal resolvió los recursos de apelación presentados por Neptunia S.A., declarándolos infundados;

Que, con fecha 28 de marzo de 2014, mediante Oficio N° 861-2014-GSF-OSITRAN, se notificó a TISUR el presunto incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 32 del Reglamento de Atención de Reclamos. Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2014, mediante Carta N° 080-2014-TISUR/GG, TISUR remitió sus descargos;

Que, el 16 de mayo de 2014, se emitió el Informe N° 1409-2014-GSF-OSITRAN, por el que se recomendó a la Gerencia General imponer como sanción una multa de ocho (8) UITs a TISUR por el incumplimiento del artículo 32 del Reglamento de Atención de Reclamos;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 055-2014-OSITRAN del 2 de junio de 2014, notificada a TISUR el 3 de junio de 2014, se determinó que el Concesionario había incumplido el artículo 32 del Reglamento de Atención de Reclamos, al haber remitido al Tribunal los expedientes administrativos de reclamos apelados por Neptunia S.A., sin cumplir con las formalidades establecidas en la referida norma, imponiéndosele una multa equivalente a ocho (08) UIT. La referida resolución se basó en el Informe N° 1409-2014-GSF-OSITRAN del 16 de mayo de 2014, el cual forma parte integrante de ella;

Que, el 24 de junio de 2014, TISUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 055-2014-OSITRAN solicitando sea revocada, alegando que infringe los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en el artículo IV y el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorando N° 159-14-GAJ-OSITRAN de fecha 14 de agosto de 2014, se solicitó a la GSF opinión respecto del argumento del Concesionario, consistente en que la resolución recurrida, que hizo suyo el Informe N° 1409-2014-GSF-OSITRAN, vulneró los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben existir en todo procedimiento administrativo sancionador;

Que, con fecha 20 de agosto de 2014, se recibió la respuesta de la GSF, al requerimiento de información solicitada;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), dispone que el órgano resolutorio en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN;

Que, con Informe N° 075-14-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, después de examinar y analizar el expediente administrativo, recomendó declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto sobre la base de las siguientes conclusiones:



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Pág. 2 de 4





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

- De la lectura del recurso de apelación se advierte que el Concesionario discute la multa impuesta, argumentando que la resolución de primera instancia administrativa efectuó una inadecuada aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de establecer la sanción, concretamente, señala que no se ha realizado una adecuada aplicación de los siguientes criterios: i) perjuicio económico ocasionado, ii) intencionalidad en la conducta y iii) beneficio ilegalmente obtenido.
- Del análisis efectuado a los argumentos del Concesionario, se advierte que la resolución de primera instancia no ha efectuado una adecuada evaluación del criterio relacionado al beneficio ilegalmente obtenido, toda vez que sólo se ha limitado a establecer de manera general el alcance de dicho concepto. Tampoco se ha acreditado la existencia de perjuicio económico al usuario y la conducta infractora no ha sido cometida con dolo sino que obedece a negligencia del Concesionario.
- Luego del análisis efectuado, se llega a la conclusión que se ha configurado la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se ha presentado continuidad en la comisión de la infracción y se ha afectado el servicio a los usuarios. Asimismo, en el presente caso no se ha acreditado que la conducta infractora haya ocasionado perjuicio económico alguno, no ha existido repetición en la conducta por parte de TISUR, no ha existido intencionalidad, no se ha acreditado que se haya configurado beneficio ilegalmente obtenido y la conducta procesal del Concesionario ha sido correcta.
- En virtud de lo anterior, bajo un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, correspondería modificar el extremo de la Resolución materia de impugnación a través del cual se determinó imponer a TISUR una multa equivalente a 8 UIT, debiendo reducirse la misma a dos (2) UIT.

Que, luego de revisar y discutir el Informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los artículos 7 y 72 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 521-14-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por TISUR, y en consecuencia, bajo un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, modificar el segundo artículo de la Resolución de Gerencia General N° 055-2014-GG-OSITRAN, mediante el cual se impuso a TISUR una multa equivalente a ocho (8) UIT, debiendo imponerse una multa ascendente a dos (2) UIT.

Artículo 2.- Disponer que de conformidad con los artículos 72, 75 y 76 del RIS se declare agotada la vía administrativa, y que el Concesionario cumpla con el pago de la multa impuesta en el plazo de



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Pág. 3 de 4





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

quince (15) días computados desde el día siguiente de su notificación, debiendo aplicarse la UIT vigente al momento del pago.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 075-14-GAJ-OSITRAN, a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. Asimismo, poner tales documentos en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente y, de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. 31820



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Pág. 4 de 4

